



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-320
1 de junio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 19 de abril de 2021, el abogado Eutiquio Cerquera Chavarro presentó solicitud de vigilancia judicial contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, argumentando mora por parte del despacho para emitir sentencia al interior del proceso de restitución de inmueble con radicado 41615408900120190016800.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 23 de abril de 2021, se dispuso requerir al doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Hernando Carvajal Ramírez, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. La demanda fue presentada el 4 de julio de 2019, alegando la causal en la mora en el pago de la renta, la cual fue admitida en decisión del 12 de julio del mismo año.
 - 1.3.2. En auto del 2 de marzo de 2020, al advertir irregularidad en el trámite de la notificación personal del demandado, despachó desfavorablemente la solicitud de proferir sentencia.
 - 1.3.3. Mediante proveído del 13 de noviembre de 2020, negó nuevamente la solicitud de emitir sentencia y se estuvo a lo resuelto en auto del 2 de marzo de 2020, no obstante, requirió al apoderado de la parte actora para que allegara los correos mediante los cuales había remitido los citatorios de notificación personal y por aviso.
 - 1.3.4. Conforme a lo anterior, allegó pantallazo de la notificación por aviso, sin hacer lo propio con el citatorio de la notificación personal, por lo cual, en decisión del 12 de diciembre de 2020, determinó que no era dable tener por surtida la notificación, hasta verificar que la práctica de la misma se hubiese tramitado regularmente.
 - 1.3.5. El 5 de mayo de 2021 emitió auto mediante el cual puso de presente que la parte demandada no había sido debidamente notificada, además, le recordó al abogado que era su deber realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictor al proceso.
 - 1.3.6. Frente a la prevalencia del tipo de proceso que se estaría tratando, el funcionario judicial precisó que si bien el artículo 39 de la Ley 820 de 2003, lo estableció en su momento, dicha disposición fue derogada por el literal c del artículo 626 del Código General del Proceso.
 - 1.3.7. Desde que asumió el cargo como juez, no ha existido negligencia o desidia en los trámites de cada uno de los procesos bajo su responsabilidad, aun así, pone de presente el estado de emergencia sanitaria con ocasión a la pandemia por Covid

19, que ha generado dificultad para surtir los trámites propios de los procesos, sumado a las audiencias que realizan desde sus lugares de residencia, no solo de los procesos que tienen a su cargo, sino de las que resultan por garantías en materia penal.

1.3.8. Finalmente, informa que dos de los empleados judiciales que conforman el personal del despacho, se encuentran con trabajo en casa por tener preexistencias lo que ha generado que no puedan hacer presencia en el sitio de trabajo.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Hernando Carvajal Cuellar Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o retardo judicial para emitir sentencia al interior del proceso de restitución de bien inmueble, adelantado bajo radicado 2019-00168.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

5. Análisis del caso concreto.

Para el caso objeto de estudio, es importante examinar las actuaciones principales desplegadas en el proceso objeto de la vigilancia, según lo manifestado por el usuario y el funcionario vigilado, así como lo corroborado en la consulta de procesos, así

Fecha	Tipo de actuación	Actuación
2 marzo 2020	Auto niega.	No accede a la solicitud de la parte actora, respecto a proferir la sentencia de rigor, toda vez que verificada la notificación personal aportada con destino al demandado Jaime Rusbel Losada Cardosa, no se pudo determinar cuál fue la comunicación de citación para notificación personal que envió el apoderado actor, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 291 del CGP
9 marzo 2020	Constancia secretarial.	El 6 de marzo de 2020, a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriado el auto que antecede. El proceso queda a la espera de que la parte actora allegue en debida forma la citación para notificación personal del demandado. Conste.
4 agosto 2020	Agregar memorial.	Agrega solicitud de sentencia, por el abogado Eutiquio Cerquera.
3 noviembre 2020	Agregar memorial.	Solicitud sentencia
13 noviembre 2020	Auto niega	El despacho se abstiene de librar los oficios de la medida cautelar decretada por auto de 12 de julio de 2019, teniendo en cuenta que al hacer la calificación de la póliza allegada advirtió irregularidades en la misma, exactamente, en lo que refiere al número de cédula del demandado y radicación del proceso.
18 noviembre 2020	Agregar memorial	Agrega pantallazo de constancia de notificación por aviso a demandado
23 noviembre 2020	Al despacho	El 20 de noviembre 2020 a última hora hábil, venció en silencio el término de ejecutoria del auto del 13 de noviembre 2020. Ingresó el expediente al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante allegó mensaje de datos relacionado con la notificación por aviso. Provea.
11 diciembre 2020	Auto niega	Frente al requerimiento realizado en auto anterior, el apoderado actor allegó pantallazos de los anexos de la notificación por aviso, sin hacer lo propio respecto del citatorio para notificación personal; por lo tanto, no es dable tener por surtido el aviso, hasta tanto se verifique que la práctica de la notificación personal, se tramitó conforme a las formalidades previstas en el estatuto procesal vigente.

² Sentencia T-577 de 1998.

15 diciembre 2020	Agregar memorial	Solicitud de sentencia.
20 abril 2021	Agregar memorial	Solicitud de cita con el señor juez, presentada por la abogada Deissy Stella Bolaños Osorio.
5 mayo 2021	Auto decide	Precisó que, en esta causa, no se ha notificado auto en anotación por estado del 15 de abril 2020; como lo adujo el apoderado actor.
10 mayo 2021	Agregar memorial	Memorial mediante el cual el abogado del demandante solicita se reponga el auto del 5 de mayo de 2021, el cual dispuso que se efectuara la notificación personal del demandado.
13 mayo 2021	Al despacho	El 11 de mayo 2021, venció el término de ejecutoria del auto del 05 de mayo 2021, habiéndose interpuesto en su contra recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Como no se ha trabado la litis en este asunto, paso a despacho del señor juez para su conocimiento. Provea.

Conforme a las actuaciones procesales anteriormente expuestas, se evidencia que desde el mes de marzo de 2020 el despacho judicial vigilado le informó al abogado que no había cumplido debidamente con la carga procesal de notificar a la contraparte, por lo cual no podía acceder a la solicitud de emitir sentencia.

Lo anterior fue reiterado en autos del 13 de noviembre de 2020 y 5 de mayo de 2021, situación que en la actualidad aún no ha sido resuelta al interior del proceso de restitución de bien inmueble y que es objeto de discusión por el profesional del derecho.

Bajo ese entendido, se pudo determinar que el funcionario judicial no ha incurrido en mora para emitir sentencia, teniendo en cuenta que no se han surtidos las etapas procesales para que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Familia emita el fallo respectivo, pues según lo advertido al interior del proceso, el abogado no ha cumplido con la carga de notificar al demandado, siendo éste un deber que exclusivamente le corresponde a la parte interesada.

En consecuencia, no es procedente adelantar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, por no evidenciarse una omisión que constituya una tardanza injustificable por parte del despacho, sino por el contrario, dentro del proceso aún se encuentran discutiendo decisiones judiciales y no se ha trabado la litis.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, y al abogado Eutiquio Cerquera Chavarro en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM